

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-463)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-35-029-2014-00196-00
Demandante	:	CIRO ASDRUBAL PARDO PARDO
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que REVOCÓ el fallo de primera instancia, negando, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

PARTE DEMANDANTE	Correo: abgyjrl2009@hotmail.com ; marcelareyesm1@gmail.com ; info@zyrabogados.com ;
PARTE DEMANDADA:	Correo: jleguizamon@educacionbogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov ; notificacionesjcr@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	Correo: lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28010be3ccb45f6055bbf3d20fd63ff327258711068c35a9dd2029f3f3a07ec1**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-464)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2016-00426-00
Demandante	:	SIMEON DE LAS ROSAS JIMENEZ ORTIZ
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" en sentencia del 20 de septiembre de 2020 (remitida a este despacho el 25 de mayo de 2023), que CONFIRMÓ PARCIALMENTE, modificó el numeral 2 y revocó el 3 de la sentencia proferida por este despacho, así:

“1) Modifícase el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual queda así:

“SEGUNDO: seguir adelante con la ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por la suma de \$4.066.869.77 por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2013 (día anterior a la fecha de pago) y no seguir adelante la ejecución respecto de los valores señalados como de indexación de los intereses moratorios.

2) Revocase el numeral tercero de la sentencia impugnada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

3. Confírmase en lo demás la sentencia apelada.

4. En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

2. En consecuencia, téngase en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante obrante en los archivos digitales Nos. 008 y 009.

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
11001-33-42-053-2016-00426-00
Ordena presentar liquidación del crédito

3. Así mismo, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, documento que deberá ser radicado al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaria a disposición de las partes, para dar continuidad al trámite.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co ;
PARTE DEMANDADA:	vreinosoc3conciliatus@gmail.com ; zuluagacolpensiones@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f04b099e96951187b73e40fc945e43a89e39668d90e87772075438b236bea5**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-449)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00095-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	ANTONIO AGUSTIN ALJURE SALAME CC No. 79.146.14
Controversia	:	MODIFICA PENSIÓN QUE EXCEDE 25 SMLMV
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del señor Antonio Agustín Aljure Salame, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “020ContestacionDemanda”).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del accionado, señor Antonio Agustín Aljure Salame, no formuló excepciones previas, ni alguna que deba resolverse en esta etapa procesal.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del demandado (archivo 004 del Cuaderno “C03PruebasDemanda”, expediente digital), por los cargos de indebida aplicación de las normas en las que debía fundarse, por indebida aplicación y en tal sentido corresponde determinar:

- Si el acto administrativo acusado adolece de nulidad al reconocer la pensión de vejez al señor Antonio Agustín Aljure Salame en cuantía inicial de \$11.679.172, y en tal sentido, si debió ser menor o no, por superar el tope de los 25 SMMLV.
- En caso positivo, si hay lugar a condenar o no al demandado a reintegrar las diferencias de las sumas canceladas de más a título de mesada pensional en forma indexada desde el momento de efectividad del derecho pensional.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el Cuaderno “C03PruebasDemanda” del expediente digital”.

No se presentaron por los extremos de la litis otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación del señor Antonio Agustín Aljure Salame al abogado JOHN HAROLD TORRES AGUDELO, identificado con C.C. 80.189.576 de Bogotá y portador de la T.P. 231.247 del C.S.J en los términos del poder visible en el folio 22 del archivo digital "020 ContestacionDemanda".

8. En cuanto a la petición de ejecutoria de auto de medida cautelar (archivo digital029), es de advertir que hasta el momento no se ha recibido el expediente de segunda instancia, que resuelve sobre tal aspecto.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Colpensiones – Sandra Paola Anillo	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: John Harold Torres Agudelo	orasociados.pensiones@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173c66a77b1cdcdddc30a13e6c5e99376286ffa6b1c49f77ff9243cf41a151d**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-467)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00184-00
Demandante	:	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA C.C. 3.026.890
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO POR CAMBIO DE GRADO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento de las órdenes probatorias señaladas en audiencia inicial y en providencia de ampliación de prueba, se aportó al plenario:

- a. Antecedentes administrativos del Oficio No. 20183051354601 del 17 de julio de 2018, visible en archivo 080 del expediente digital.
- b. Certificación escalas de remuneración de Sargento Mayor y Sargento Mayor de Comando, las cuales obran en archivos 080 y 094 del expediente digital.
- c. Certificado de valores y cargo del demandante para expedir la resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 3398 de 2007, que reposa en archivo 071 del expediente.
- d. Certificación de la existencia o no, de imposición de jinetas como Sargento Mayor de Comando al demandante, archivo 083 del expediente.
- e. Copia de la OAP por la cual se asciende al primer personal de Sargento Mayor de Comando (archivo 092 del Cuaderno Principal).
- f. Resolución No. 1367 de 2001 (archivo 104 del expediente digital).
- g. Nombres de Sargento Mayor de Comando de la Octava Brigada, y novedades (archivo 095 del proceso).

Documentos que se incorporan al plenario con el valor que la ley les otorga, para el efecto queda a disposición en Secretaría el expediente.

2. Teniendo en cuenta que en audiencia, ante la sugerencia de la Juez a las partes, de acogerse a **SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso proceder en tal sentido, conforme al artículo 182 A y así **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS COMUNES**, para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión, y la delegada del Ministerio Público presente, si así lo desea, su concepto.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

Todos los memoriales deberán ser remitidos a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de

los demás intervinientes, de conformidad con el deber preceptuado en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, que remite al numeral 14 del artículo 78 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderada Demandante Mergy Steffanny Sterling Parra	gomezarangurenconsultoria@gmail.com
Apoderado Demandado Diana Carolina López Gutiérrez Nancy Yamile Alzate Morales	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Carolop23@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co nalzate@cremil.gov.co
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34979f51c08ebbde9a729fbb3f56cc3a0a15db24fe2403a54f5ce80254447211**

Documento generado en 20/06/2023 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-468)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00187-00
Demandante	:	DANIEL THOMAS CAMARGO C.C. 1.140.837.115
Demandado	:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

1. En atención a las pruebas decretadas en audiencia inicial, se aportaron los documentos visibles en los archivos digitales Nos. 056 a 067, 078, y 083, los cuales son incorporados con el valor que les corresponde, para el efecto queda a disposición en Secretaría el expediente.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo al abogado Cristhian Eduardo Portilla Barco, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.613 y portador de la T.P. No. 388148 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 085 del expediente digital.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte demandante: Iván Eduardo Palacio Borja	ivanpalacioborja@hotmail.com
Abogado parte demandada: Cristhian Eduardo Portilla Barco	notificacionjudicial@registraduria.gov.co portillabarco.abogados@gmail.com

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Rad. 110013342053-2020-00187-00
Auto incorpora prueba y corre traslado para alegar de conclusión

Delegada del Ministerio Público
Lizeth Milena Figueredo Blanco

lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488855d29bfc25cf07fd07b2b197439f2173877aff5f11852839f0b75f3eecd**

Documento generado en 20/06/2023 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-455)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00203-00
Demandante	:	MARTHA ROSA CASTRO RUIZ C.C. 35.516.252
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 48 a 52 y 54 a 56 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las **10:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Martha Rosa Castro Ruiz** para que rinda la declaración de parte y a los testigos **Marilyn Castro Hernández, Yolanda Salazar, Blanca Alfonso y Nohora Elisa Córdoba Holguín** para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Finalmente en lo que respecta al incidente de desacato a orden judicial, se tiene que, como a través de correo electrónico se aportó la documental solicitada, se ha dado cumplimiento a la orden judicial y a la fecha reposa en el plenario la prueba decretada, por lo que considera el despacho que no hay lugar a continuar la actuación incidental, toda vez, que al encontrarse el objeto de la misma aportado, se entiende superado el incumplimiento, por lo que se, **dispone cerrar** el trámite incidental, por estar cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción.

4. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado Demandante JAVIER PARDO PEREZ	sparta.abogados@yahoo.es sparta.abogados1@gmail.com diancac@yahoo.es

Juzgado 53 Administrativo Del Circuito De Bogotá
11001-33-42-053-2020-00203-00
Fija Fecha Audiencia Pruebas

Apoderado Demandado DIANA CAROLINA VARGAS RINCON	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f11ef23121a7f99b6e81ffd32aa591bc3782f8fa050eeec4bfd766c42f06d1**

Documento generado en 20/06/2023 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-469)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2020-00327-00
Demandante	:	LUZ NELLY AMAYA GUACANEME C.C. No. 20.963.859
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA

1. Revisado el expediente, se observa que, en audiencia de pruebas, se requirió a la parte demandada para que aportara constancia de radicación de prueba documental ante el Juzgado 8º de Familia de Bogotá, a fin de que aportara copia completa, legible y ordenada de las actuaciones principales y pruebas recaudadas y practicadas dentro del Proceso No. 11001-31-10008-2012-00404-00.

En respuesta, el Juzgado en mención informó que dicho proceso de divorcio fue acumulado con el proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 11001311000820130024300, y remitido en el año 2015 a reparto para ser asignado a los Juzgados Escriurales (archivo 046CorreoRespuestaJuzgado).

En efecto, revisada la página web de consultas de procesos de la Rama Judicial se advierte, que en el proceso No. 11001-31-10008-2012-00404-00 dentro del cual se profirió sentencia de divorcio el 2013-03-07, se solicitó a la Oficina de Reparto de los Juzgados nuevo radicado para la Liquidación, correspondiendo el número 2013-243, el cual, tiene anotación secretarial adiada 2015-03-04 indicando remisión del proceso a los Juzgados Escriurales.

Ahora bien, siguiendo la consulta de la misma página web, se tiene que con radicado 2015, existe el proceso 11001311002620150059300, el cual se surtió ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, entre las partes, Luz Nelly Amaya Guacaneme y Pedro Pablo Torres Castro, por lo que habrá de dirigirse el requerimiento a dicho juzgado.

2. En consecuencia, **el apoderado del extremo pasivo**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte constancia de radicado del siguiente requerimiento, ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, y estar presto a sufragar los gastos a que haya lugar, para que ese Despacho remita dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación del oficio:

- Copia completa, legible y ordenada del **escrito de demanda, su contestación, sentencia de primera y segunda instancia, según el caso, y constancia de ejecutoria, proferida dentro del proceso No. 11001-31-10008-2012-00404, junto con las pruebas que se hubieren recaudado en forma digital dentro del referido expediente y copias de las grabaciones y actas de diligencia**, en donde la señora Luz Nelly Amaya Guacaneme, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.963.859, solicitó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, que se promovió en contra del causante señor Pedro Pablo Torres Castro quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.308.001, y que fue **acumulado al proceso de radicado No. 11001311000820130024300**.

La información requerida deberá ser remitida al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Ricardo Prieto Torres	Riprieto.gamas@hotmail.com
Apoderado parte demandada: Edwin Alexander Pérez Suárez	judiciales@casur.gov.co Edwin.perez4572@casur.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ey/m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34562904235b9b1a814bbf569be1dfcb006e278169e42e1763bf849ea25c784f**

Documento generado en 20/06/2023 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-471)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00016-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	MARTÍN NELSON PARDO OSPINA C.C. 79.127.532
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

1. Revisado el expediente, advierte el Despacho que, en virtud del decreto probatorio realizado en audiencia inicial, se aportó:

- a. Expediente No. 11001311001020170127900, adelantado ante el Juzgado Décimo del Circuito de Familia de Bogotá, por el señor Martín Nelson Pardo Ospina, visible en la Carpeta C06AnexoExpedienteJ10Familia01-12-2022
- b. Investigación administrativa de 10 de enero de 2019 adelantada por COSINTE, en la cual se fundamentó la negativa de reconocimiento pensional de la Resolución No. SUB 26138 del 29 de enero de la misma anualidad, y que obra en el archivo 087 del expediente digital.

Ahora bien, en relación con el requerimiento ordenado al Juzgado 26 del Circuito de Bogotá, consistente en certificar “*si dentro de la acción de tutela radicado No. 1101310302620190054100 existió o no pronunciamiento en sede de revisión de la Corte Constitucional y aporte la copia de la decisión de segunda instancia*”, la parte demandante, remitió la información que obra en su base de datos, indicando que la acción de tutela no fue objeto de revisión por parte de la Guarda de la Constitución (archivos 096 y 097), pero no se remitió sentencia de segunda instancia.

Frente al particular, como quiera que la prueba fue decretada de oficio se prescinde de la misma, en tanto, dentro de los hechos aceptados por las partes se aceptó que en la segunda instancia confirmó el fallo de tutela proferido dentro del radicado 1101310302620190054100.

En esas condiciones, se incorporan con el valor probatorio que les corresponde los documentos remitidos al expediente en respuesta a los requerimientos, para el efecto queda a disposición en Secretaría el expediente.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes**

a la notificación del presente auto, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquabogota3@gmail.com
Abogado parte demandada: Wuilson Barreto Roa	Wilsonbarreto-roa@hotmail.com
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66be130a371ec78b7c89015a024e0af9dfabc79e0b3bf40fe84c3f19df776d**

Documento generado en 20/06/2023 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-472)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2021-00043-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	LAURA ROCIO ACOSTA ALMEIDA C.C. No. 60.394.076
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente, se observa que, la Secretaría del Juzgado no dio cumplimiento a la orden impuesta en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, procédase a hacer el requerimiento al **Jefe del área de Gestión Jurídica de Compensar E.P.S.**

eylm

CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b68262bdb72e5562e1c093e584d18f51867a69df727a6d0dbe702f221856b**

Documento generado en 20/06/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-465)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001 3342 053 2021 00121 00
Demandante	:	DARIO DIAZ DÍAZ
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DECIDIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, en sentencia del 27 de abril de 2023, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este despacho el 7 de julio de 2022, a través del cual se **NEGÓ** las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Ejecutoriada la presente providencia, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE:	Juridico719@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06418f25304f7f4f01f63b1d2ec141b3e8c590c1b5f432b69786a514cdab2ce5**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-456)**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00127-00
Demandante	:	BERTHA ESPITIA SANCHEZ C.C. 39.636.913
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE DESACATO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o quien haga sus veces para que remitiera:

- Documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 1998 y hasta el 31 de julio de 2020.
- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 1998 y hasta el 31 de julio de 2020, que no obren el expediente. Cuya precisión deberá hacer la apoderada de la parte demandante previa revisión de los aportados por los extremos de la Litis, pues tan solo se registran algunos, de suerte que se hace necesario verificar si existen otros.
- Certificación en donde se haga una relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 1998 y hasta el 31 de julio de 2020, indicando número de contrato, periodo de ejecución, inicio y finalización y valor.

2. Así mismo, haciendo uso de su facultad oficiosa, atendiendo el criterio de necesidad, se dispuso ampliar el requerimiento al citado funcionario para que allegara copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar Área de Salud, cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Hospital El Tunal.
- Certificación donde conste si el cargo de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar Área de Salud existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora
- Certificación que indique las prestaciones sociales y salariales recibidas por los Auxiliares de Enfermería o Auxiliar Área de Salud o de los cargos equivalentes de Planta que cumplieren dichas funciones, la norma aplicable para su liquidación y la(s) fórmula(s) que se aplicaron para liquidar dichas prestaciones, para el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 1998 y hasta el 31 de julio de 2020.

3. Así mismo se tiene que se ordenó requerir a Colombia Compra Eficiente a efectos de que remitiera la información que repose en sus archivos, respecto de la contratación que se pudo

haber realizado en relación con la señora Bertha Espitia Sánchez, identificada con C.C. 39.636.913, para el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 1998 y hasta el 31 de julio de 2020, donde se indique número de contrato, tiempo de ejecución, objeto y entidad contratante.

4. Verificado el expediente, se advierte que, solamente se ha aportado al plenario la información respecto de los contratos faltantes, respecto de los demás requerimientos se advierte que no se acreditó al despacho el trámite de los mismos ante los funcionarios competentes, en ese entendido, se dispone, reiterar la orden impartida en audiencia inicial, previo **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra de los apoderados de las partes, quienes comparecieron a la audiencia inicial y sobre quienes el despacho impuso la carga de tramitar los oficios correspondientes, otorgarles el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que procedan a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acrediten la remisión de los requerimientos conforme se dispuso en audiencia del 22 de noviembre de 2022.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

5. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: JAVIER PARDO PEREZ	sparta.abogados@yahoo.e
ABOGADO PARTE DEMANDADA: DIANA CAROLONA VARGAS RINCON	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f69b6eee048cc42d2791f545cfb4bf55b6f3729e7b0d9b3a5474e1a37a8153e**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-121)**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00222-00
Demandante	:	MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ULLOA C.C. 39.712.985
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda de manera oportuna (archivo "25ContestacionDemanda", digital).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La Fiscalía General de la Nación, no formuló medio exceptivo que amerite un pronunciamiento de fondo en ésta etapa procesal (archivo "25ContestacionDemanda", digital).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. 0000601 del 10 de febrero de 2021, que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asesor II a la demandante (fls 1 al 4 del archivo "03Pruebas" digital), y en tal sentido corresponde determinar:

- Si para la expedición del acto administrativo acusado se observaron o no las normas en que debía fundarse y para ello se estudiará si la decisión cuestionada responde al buen servicio o por el contrario como lo afirma la actora fue emitida con falsa motivación, al no responder el cargo desempeñado a uno de libre nombramiento y remoción.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el archivo digital "03Pruebas" y los aportados con la contestación de la demanda visibles en archivos "27 y 28" del expediente digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178, portadora de la T.P. No. 178.868 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada conforme el poder conferido visible en archivos 25 a 27 del expediente digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: José Manuel Jaimes García	josemjaimess333@hotmail.com josemjaimessjuridica@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Diana María Barrios Sabogal	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7101b66718f3165a927524f100ea2a162c768c6402c12f05e4cf6ebb060de65**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-448)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00250-00
Demandante	:	BLANCA DIANA CUERVO CRUZ C.C. 52.113.410
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 44, 46 y 52 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 10:00 A.M., **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Blanca Diana Cuervo Cruz** para que rinda el interrogatorio de parte y a los testigos las señoras **María Del Pilar Martínez Merchán, Luz Dary Roa Molina, Magda Cristina Bacares, Andrea del Pilar Ramírez Cifuentes y Sandra Cristina Riaño**, así como la apoderada de la parte demandante deberá citar a la señora **Sonia Mayerly Tirado Duarte**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Finalmente en lo que respecta a la apertura del desacato a orden judicial, se tiene que, como a través de correo electrónico se aportó la documental solicitada, se ha dado cumplimiento a la orden judicial y a la fecha reposa en el plenario la prueba decretada, por lo que considera el despacho que no hay lugar a continuar la actuación incidental, toda vez, que al encontrarse el objeto de la misma aportado, se entiende superado el incumplimiento, por lo que se, **dispone cerrar** el trámite incidental, por estar cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción.

4. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	recepciongarzonbautista@gmail.com
------------------------	-------	------------------------------------------------------------------------------------------

Juzgado 53 Administrativo Del Circuito De Bogotá
11001-33-42-053-2021-00250-00
Fija Fecha Audiencia Pruebas

ABOGADO PARTE DEMANDADA:	amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2752c7e41f4412340ea9d9325d580e817827da5661e0f03b2b9984ee6711f**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-474)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2021-00302-00
Demandante	:	AMANDA MILENA ÁLVAREZ LÓPEZ C.C. No. 36.862.209
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Controversia	:	RETIRO DEL SERVICIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	COMUNICA Y PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y el dictamen pericial remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (archivos 046 y 047 del expediente digital), es del caso dar aplicación a las previsiones del parágrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 219 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** a la señora Amanda Milena Álvarez López, el Dictamen Pericial No. 36862209-3642 del 21/04/2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Para el efecto, por Secretaría se remitirá copia del mismo al correo electrónico de la demandante y al de su apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del estado.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes el Dictamen Pericial No. 36862209-3642 del 21/04/2023, el cual quedará a su disposición en la Secretaría del Juzgado.
3. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – a las 10:00A.M., SE ADVIERTE** que **testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a los señores **Álvaro Barón Cuadros, Jefe de la Oficina de Prevención de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar,** y al **Subintendente Santiago Nicolás González Tobar,** quienes concurrirán a rendir testimonio. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de Computador – NO celular – con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

4. Adicionalmente, para surtir el trámite de contradicción de pericia en la audiencia de pruebas, se cita al profesional Médica Clara Marcela Villabona Kekhan, médico ponente, quien deberá contar con la disponibilidad de tiempo suficiente, y ser citado a través del correo electrónico juridica@juntaregionalbogota.co, según lo indicado por la corporación, y podrá asistir de forma virtual a la diligencia.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Saul Reinel Lievano Caro	Slabogados32@gmail.com
Apoderada parte demandada: Luisa Ximena Hernández Parra	Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co Jaramirez3572@gmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blando	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f341767581e68b754133e473e9d7c5c2b57739936baa062a7131f557b345397**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-483)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00376-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	MATILDE GUZMÁN DE GÓMEZ CC No. 41.346.749
Controversia	:	REVOCATORIA SUSTITUCIÓN PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO DEMANDADA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE LA DEMANDA

Revisado el expediente, se observa que en archivo 036 del C01Principal del expediente digital obra memorial de poder otorgado por la señora Matilde Guzmán de Gómez al abogado Álvaro Soto Saavedra, quien si bien radicó el aludido documento, solicitó la notificación personal de la demanda en el entendido que se enteró por la consulta de la página de la Rama Judicial, por lo tanto se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo al abogado Álvaro Soto Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.296 y portador de la T.P. No. 68601 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo 037 del C01Principal, quien se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.
2. **CONFORME A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 301 DEL C.G.P. aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A.**, se entiende **notificada por conducta concluyente la demandada**, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, remítase copia del link del expediente, inclusive del traslado de la medida cautelar, al extremo pasivo a través del citado apoderado, a los correos electrónicos indicados por aquel en su escrito: nagoguz@hotmail.com y secretaria@sotoabogadosasociados.com.

3. Por Secretaría realícese el respectivo control del TRASLADO de la demanda y de la medida Cautelar. E ingrese los cuadernos respectivamente al Despacho, al vencimiento de cada término.

Lo anterior, en garantía de la supremacía de los derechos sustanciales de defensa y contradicción, como quiera que hasta el momento no existe constancia de notificación personal de la demanda y si bien radicó el poder, advirtió que tuvo conocimiento tan solo del registro que obra en Siglo XXI, sin acceso al expediente, del cual solicitó copia.

4. El presente auto se publicará como es costumbre en el microsítio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial en PDF, y se remitirá a los siguientes correos

Abogado parte demandante: Stiven Favian Díaz Quiroz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquabogota5@gmail.com
--------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Parte demandada: Álvaro Soto Saavedra	nagoguz@hotmail.com secretaria@sotoabogadosasociados.com
Delegada Ministerio Público Dra. Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ey/m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31841f2f415539e93c6b9cb9256791839556d93764c18dc114d01b364001960**

Documento generado en 20/06/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 437)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00064-00
Demandante	:	RODRIGO ALFONSO MILLÁN SERNA C.C. 71.761.265
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Controversia	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD APLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, consistente en reprogramación de la audiencia inicial fijada dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

- a. Por auto adiado 15 de mayo del año en curso este despacho programó fecha para audiencia inicial para el 28 de junio de 2023 a las 9:00 de la mañana (archivo 040AutoRequiereFijaFechaAudiencialInicial).
- b. En la misma fecha, la apoderada del extremo activo formuló solicitud de reprogramación de audiencia, por coincidir con diligencia programada por el Juzgado Sesenta y Uno Homólogo dentro del proceso 11001334306120200023800, dentro del cual afirma actúa como apoderada, para el efecto aportó providencia adiada el 11 de abril de 2023 que resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial para el 28 de junio de 2023 a las 9:00 am (archivos 042 a 044).

En esas condiciones, es del caso acceder a la solicitud de reprogramación de la diligencia programada por este despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que formuló la solicitud con debida antelación. Se advierte, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, solo podrá haber un aplazamiento.

Por lo anterior, se dispone:

1. **FIJAR NUEVA FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma Lifestize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.
2. Se les solicita a los Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

3. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Claudia Patricia Correa Pineda	correapinedaclaudia@hotmail.com
Abogado parte demandado: Juan Carlos Novoa Buendía	Notificaciones.electronicas@acueducto.com.co Jorge.jorgemanrique2003@gmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1152fedafef5d945f8ed15d85ca5334d1303af91d0f6ce183ae1a6ed58a0c**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-479)**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2022-00088-00
Demandante	:	JOSÉ FERNANDO GRANDE QUIROGA C.C. No. 79.563.645
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA

1. Revisado el expediente, se observa que, de las pruebas decretadas en audiencia inicial, no se han remitido al plenario:
 - a. La totalidad de estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por el demandante y el SENA, para los años 2013 a 2020.
 - b. Copia del contrato CO1.PCCNTR.1352731 del 06 febrero 2020 con sus otros sí y/o prórrogas.
 - c. Copia del manual o manuales de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de instructor o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante, para el periodo 2013 a 2020.
 - d. Certificación que indique todos los emolumentos legales recibidos por los trabajadores de planta que se desempeñaron como instructores, para los años 2013 hasta 2020.

En consecuencia, **previo a abrir incidente de desacato**, se **REQUIERE** al **Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación del SENA**, o quien haga sus veces o a través de éste al competente, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la radicación de la copia de esta providencia, remita copia completa, íntegra y legible de los documentos referidos en precedencia.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante, deberá radicar la presente providencia, junto con el acta y grabación de la diligencia, y deberá acreditar la constancia del radicado del mismo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto y estar atenta a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Edilma Jizeth Castelblanco Ruíz	cruzmorenoabogados@gmail.com
Apoderada parte demandada: Edith Pilar Bello Velandia	judicialdistrito@sena.edu.co epbello@sena.edu.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29578c0eb92d3efa57abf229b87e733270ce2ae57b5c46c8d755b5b3176de9**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-462)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00135-00
Demandante	:	ROSA ASTRID BENAVIDES NOPE C.C. 52.014.196
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en la fecha que se indicó en auto anterior no fue posible llevar a efecto la audiencia, conforme y se informó previamente a las partes, por lo mismo, se procede a:

1. FIJAR FECHA para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:30 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual por medio la plataforma Lifesize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos, ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado antes de la citación.

2. Se REQUIERE al apoderado del extremo pasivo para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, habilite el enlace del expediente contenido en el escrito de contestación de la demanda.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Jorge Lucas Tolosa Zambrano	Jorge.lucas@tiglegal.com
Abogado parte demandada: Braian Moreno Moncayo	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co braianmoreno92@hotmail.com bmorenom@sdis.gov.co

Delegada Ministerio Público Lizeth
Milena Figueredo

lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c61cc1e55cc9cf694e2f4431e96e6b0f4544435f966c40a4064e7a4338954**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-450)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00214-00
Demandante	:	SANDRA JAZMIN ROJAS PASTOR C.C. 52.105.713
Demandado	:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso:

1. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Respecto de la excepción de **prescripción**, formulada por el apoderado de la entidad demandada, el despacho, no hará manifestación de fondo, en consideración al pronunciamiento que sobre la prescripción ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza¹, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda-Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos, por tanto, tal decisión se difiere al momento del fallo.

3. REQUERIR al jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entre la entidad y la señora Sandra Jazmín Rojas Pastor.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015). Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.545 y tarjeta profesional No. 271.497 dl C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 029 del expediente digital.

4. Se les solicita a los señores Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte².**

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: David Andrés Giraldo Umbarila	jorge.lucas@tiglegal.com carlos.guevarasin@tiglegal.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA	richardsantamaria05@gmail.com notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179e44a820c4432847a16156bce515e3e5ac2e05321506df53ac84fa46db481b

Documento generado en 20/06/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-454)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00291-00
Demandante	:	FREDY ALONSO HIGUITA GÓEZ C.C. 1.027.947.330
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – I.C.B.F.
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASADO ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. Las demandadas Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contestaron la demanda, a través de apoderado de manera oportuna (archivos 035, 032 y 037, digital).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES.** El apoderado de la demandada Instituto colombiano de Bienestar familiar- ICBF, formuló la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, formuló la de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, las cuales procede a resolver el despacho, así:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.1. Fundamento de la Excepción. En sentir del extremo pasivo, no se encuentra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF legitimado para responder en el presente litigio, por considerar que los actos administrativos a debatir escapan por completo a la competencia de la entidad, ya que no tienen relación con su función, porque los trámites y desarrollo de la Convocatoria No. No. 2149 de 2021, realizada mediante Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021, fue adelantada por la CNSC en unión con la Universidad de Pamplona, escapando así de su esfera funcional.

3.1.2. Tesis de la parte actora, Pese haberse corrido traslado de la excepción propuesta, ésta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

3.1.3. Problema jurídico, Determinar si la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, se encuentra legitimada por pasiva para atender las pretensiones de la demandada.

3.1.4. Consideraciones. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto¹.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el caso que nos ocupa se observa que la controversia planteada, en donde se persigue la nulidad de diversos actos administrativos dentro de la Convocatoria No. 2149 de 2021, tendiente a incluir al demandante en la lista de admitidos para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 dentro de la OPEC 166321 del ICBF, teniendo por acreditada la experiencia profesional relacionada con las certificaciones de estudios superiores que se adjuntaron como son el Título Profesional en Administración de Empresas y el Título de Posgrado en Derecho Administrativo y Contractual que cumplen con la equivalencia de experiencia solicitada en la Convocatoria, conforme lo contemplado en el Capítulo 5 artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, por lo que de allí se ha concluido que el Instituto colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, tendría interés en las resultas del proceso, en cuanto a la solicitud directamente le atañe, pues es esta entidad la que se vería involucrada con las resultas del proceso, pues se trata de un empleo de su planta de personal, en consecuencia se vinculó como tercero interesado en el presente litigio.

De ahí que si bien, la demanda no se formuló en su contra se le vinculó al proceso de manera oficiosa y se dispuso la notificación de la demanda y sus anexos, para que, **de hallarlo necesario se hiciera parte, para** garantizar sus derechos de defensa y contradicción como parte del Debido Proceso; de tal suerte, que no actúa en el presente proceso como litisconsorte necesario, sino como facultativo.

3.1.5. Conclusión. La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, condiciones dadas en el presente litigio en el entendido que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, podría tener interés al encontrarse en estudio la legalidad del concurso de méritos abierto para efectos de proveer una vacante en su planta de personal, la cual puede verse modificada de accederse a las pretensiones de la demanda. Razones suficientes para desestimar la excepción formulada.

3.2. Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

3.2.1. Fundamento de la Excepción. Señala que el requisito de procedibilidad no se cumplió de manera previa a la presentación de la demanda, desconociendo lo establecido por las normas legales en este sentido, en la medida que el requisito se tiene por cumplido con la expedición de las constancias de que trata la ley, que dentro

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

del sub examine no existen, indicó que para para cuando se profirió el auto de admisión de la demanda no existía o no había acta de audiencia de conciliación, aun cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo exige y más cuando se busca una reparación económica dentro de las pretensiones de la demanda, lo anterior, desconoció el deber de la parte demandante de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

3.2.2. Tesis de la parte actora, se pronunció, señalando que no se agotó solicitud previa, en virtud a que se solicitaron medidas cautelares (archivo 052 digital)

3.2.3. Problema jurídico. Determinar si es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a iniciar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho.

3.2.4. Consideraciones. La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

“(…)

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(…).

Así las cosas, se advierte que, en los asuntos de carácter laboral, el requisito de procedibilidad será facultativo y como en el presente caso se debate la legalidad de un acto administrativo derivado de un concurso de méritos, el cual claramente deviene de un asunto meramente laboral, por lo que no hay obligatoriedad en el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar.

3.2.5. Conclusión. No prospera la excepción formulada ya que como se señaló anteriormente, no es obligatorio agotar la conciliación prejudicial, como requisito previo para acceder a la jurisdicción contencioso, por tratarse de un tema de carácter laboral, en el cual la interposición de tal solicitud es facultativa

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Evaluación de requisitos 45263364 que tuvo por no admitido al demandante y la Respuesta del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió “NO ADMITIDO” al demandante, en el proceso de selección No. 2149 adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por no reunir los requisitos mínimos de estudios (Archivo digital No. “005PruebaResReclamacion”).

Así las cosas, el despacho se ocupará de determinar:

➤ Si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad por no incluir al demandante dentro del proceso de la convocatoria Nro. 2149 de 2021, específicamente en lo relacionado con el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 dentro de la OPEC 166321 del ICBF y en tal sentido si se debe tener por acreditada o no la experiencia profesional relacionada con las certificaciones de estudios superiores que se adjuntaron como son el Título Profesional en Administración de Empresas y el Título de Posgrado en Derecho Administrativo y Contractual, como equivalencia conforme lo contemplado en el Capítulo 5 artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015,

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en archivos 003 a 009 del Cuaderno 01 digital y los aportados con la contestación de la demanda de la CNSC, visibles en archivos 36 a 46 del Cuaderno 01 digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Orlando Rodríguez Gómez, identificado con C.C. 13.350.035 y portador de la T.P. No. 87518 del C.S.J. para que represente los intereses de la Universidad de Pamplona en los términos del poder conferido visible en folio 61 del archivo 032 del expediente digital.

8. Se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Bernal Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214, portador de la T.P. No. 98.138 del C.S.J. para que represente los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– ICBF en los términos del poder conferido visible en folio 10 del archivo 035 del expediente digital.

9. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE	hiquita224@yahoo.es
PARTE DEMANDADA - CNSC	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
PARTE DEMANDADA - ICBF	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y.guillermobd1922@hotmail.com

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11001 3342 053 2022 00291 00
Traslado Anticipada

PARTE DEMANDADA – UNIPAMPLONA	notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co orlandorodriguez56@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	mmendozaga@procuraduria.gov.co

iaqt

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a8ab30b4f77df4d00786882323f8f3f3e3e9999527113c2cc8870d4c3ca987**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-284)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00347-00
Demandante	:	LUZ MIRIAM ACEVEDO PEREZ C. C. 43.500.117
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital "016ContestacionDda").

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** El apoderado de la entidad demandada **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución 4482 del 7 de junio de 2022, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante con fundamento en la Ley 33 de 1985, bajo el cargo de falsa motivación y violación al debido proceso y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a reconocer la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985 a la señora Luz Miriam Acevedo Pérez, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas en el último año de servicios, con todos los factores devengados derivada de la Ley 4ª de 1966, artículo 4º; Decreto 1743 de 1966, artículo 5º; Ley 91 de 1989; Ley 115 de 1994, Ley 812 del 2003, artículo 81 y demás normas aplicables a los docentes, efectiva a partir del 27 de mayo de 2021.

5. **SOBRE LAS PRUEBAS.** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el archivo digital "004Anexos".

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO Identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S.J. en los términos del poder general otorgado a través de Escritura Publica No. 0129 del 19 de enero de 2023 y a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con C.C 1.030.570.557 y portadora de la T.P 310.344 del C.S.J. en los términos de la sustitución de poder conferida visible en archivo 18 del expediente digital, para que representen los intereses de la entidad demandada.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	alexandraapontemojica@gmail.com miriama924@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324db7e13b48687bcd27a3fc49adf8dc845af2c664b82bb60a581a6c66a73c2**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-459)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00373-00
Demandante	:	BERNARDA SALGADO CASANOVA C.C. 41.772.513
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia	:	HORAS EXTRAS, RECARGOS, DOMINGOS Y FESTIVOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y REQUIERE

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital "033ContestacionSecretaria").

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** La apoderada de la entidad demandada Secretaria Distrital de Integración Social, no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir de las intervenciones iniciales, se colige que el debate central gira en torno al estudio de legalidad del administrativo demandado Oficio No. S2022038088 del 8 de abril de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de horas extras, entre otros, emitido por la Secretaria Distrital de Integración Social bajo el **cargo de falsa motivación** y en tal sentido determinar:

- Si a la demandante Bernarda Salgado Casanova, le asiste el derecho o no al reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivo, recargos diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos. los compensatorios por labores en días de descanso por trabajo en días festivos y dominicales, y demás emolumentos salariales a que tenga derecho por su condición de empleada pública, así como de las cesantías, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones

sociales a las que tenga derecho, así como los demás pedimentos señalados en el escrito de la demanda, desde el 29 de mayo de 1981 hasta la actualidad.

Superado lo anterior, se estudiará si hay lugar o no a declarar la prescripción de derechos que no se hubieren reclamado de forma oportuna.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los archivos digitales 005 al 010 y 022, así como los aportados con la contestación de la demanda visibles en archivo 034 del expediente digital.

5.1. Las solicitadas por la parte actora

5.1.1. Documentales

Se **NIEGA** teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, en cuanto a solicitar a través de oficios los documentos relacionados en el título denominado “Medios de Pruebas” (fl. 11 archivo, “002Demanda”, expediente digital).

5.2. La parte demanda no presentó solicitud de pruebas.

5.3. De oficio

Haciendo uso de su facultad oficiosa, atendiendo el criterio de necesidad, se dispone Requerir al **jefe de Personal de la secretaría Distrital de Integración Social** quien haga sus veces, o a través de éste al Competente, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido de la copia de la presente providencia, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo de la señora Bernarda Salgado Casanova, identificada con C.C. 41.772.513
- Certificación en donde conste si a la señora Bernarda Salgado Casanova, identificada con C.C. 41.772.513, a órdenes de la entidad demandada, para los años 1981 a 2023 se le reconocieron horas extras o días compensatorios.
- Certificación de tiempos de servicios y factores salariales devengados discriminados mes a mes desde la fecha de vinculación discriminando horas de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengue, así como del trabajo suplementario y la fórmula que se usó para la liquidación de los mismos.
- Relación o copia de los turnos programados y efectivamente laborados por la señora Bernarda Salgado Casanova, identificada con C.C. 41.772.513 para los años 1981 a 2023, en horas extras (diurnas y nocturnas) y en días de descanso obligatorio. Informe si por el mismo periodo fueron previstos compensatorios por el aludido servicio, o no. En caso positivo, allegar la respectiva certificación.
- Certificación de los desprendibles que demuestran el pago mes a mes de los valores devengados durante toda la vigencia de la relación laboral.

La parte demandante, deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia de la presente acta, dentro de los cinco (5) días posteriores a esta diligencia y estar atenta a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a **abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**,

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto

el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

6. Vencido el termino anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para incorporar la prueba documental y continuar con el trámite procesal correspondiente.

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.098.890., portadora de la T.P. No.188.153 del C.S. J; en los términos del poder conferido visible en archivo 036 del expediente digital, para que represente los intereses de la entidad demandada.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com ; bernarda.salgado@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	amrodriguezr2@sdis.gov.co integracion@sdis.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5f9f7820404d4f27ac4e32bb57a7ba576ff0067a84d7df053f16bf5169cacbeb](#)

Documento generado en 20/06/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-452)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00384-00
Demandante	:	LUCELY VAQUIRO ALDANA C.C. 1.022.354.951
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE .E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso:

1. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 10:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Respecto de la excepción de **prescripción**, formulada por el apoderado de la entidad demandada, el despacho, no hará manifestación de fondo, en consideración al pronunciamiento que sobre la prescripción ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza¹, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda-Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos, por tanto, tal decisión se difiere al momento del fallo.

3. REQUERIR al jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entre la entidad y la señora Lucely Vaquiro Aldana.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015). Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.082.193 y portador de la T.P. No. 217.839 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 019 del expediente digital.

4. Se les solicita a los señores Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte**².

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com oangelanaydu@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA		notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co
DELEGADA PÚBLICO: Lizeth Figueredo	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1568a5e697c0428acb605ce92084d5a4b2e121335a5e7500ce17e8fc708be**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –299)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00397-00
Demandante	:	EDWIN ALEXANDER CALLE RODAS C.C. 98.604.252
Demandado	:	EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20% y PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Si bien no se ha recibido respuesta a los requerimientos previos, por garantía al acceso a la administración de justicia y máxime que la falta de competencia territorial no vicia lo actuado, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 33 al 35 del Archivo Digital No. “002Demanda”), para dar aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, así:

- Acto ficto presunto negativo, configurado por el silencio administrativo respecto de la petición No. M98QFW2MYQ presentada el 1 de agosto de 2018 que negó la diferencia salarial del 20% y pago de la prima de actividad solicitada por el demandante (folio 35 del archivo digital No. “002Demanda”).
- Oficio No. 20193110065181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de enero de 2019, con el cual negó el reconocimiento del pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad, como lo pretende el demandante (folios 33 al 34 del archivo digital No. “002Demanda”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** al correo electrónico:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co;

- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portadora de la T.P. N° 272.734 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el folio 32 del archivo digital No. "002Demanda".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88222f647859737f9af9f41292f0a1275d0c9fdff68216ebb7bae93fa3f05ed**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –480)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00397-00
Demandante	:	EDWIN ALEXANDER CALLE RODAS C.C. 98.604.252
Demandado	:	EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Correr traslado independiente por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., de la medida cautelar que persigue la suspensión provisional de los actos sometidos a control, que niegan el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad al demandante.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6715716a4a05a392e3833c02cce4d895e15b1452ef2625051003e431ecb25e3

Documento generado en 20/06/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-286)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00433-00
Demandante	:	HERCILIA AMADO FLOREZ C.C. 39.643.182
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “016ContestacionDemanda”).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** La apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. 0644 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante con fundamento en lo establecido en la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985, bajo el cargo de falsa motivación y violación al debido proceso y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a reconocer la pensión de jubilación en los términos de la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985 a la señora Hercilia Amado Flórez, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas en el último año de servicios, con todos los factores devengados.

- Se reconozca la compatibilidad que existe entre el salario devengado en el desarrollo de las labores como docente y el derecho a percibir la pensión de jubilación de manera simultánea.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el folio 16 a 36 del archivo "002Demanda" y el archivo digital "003AnexosDemanda".

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO Identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S.J. en los términos del poder general otorgado a través de Escritura Publica No. 0129 del 19 de enero de 2023 y a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALE, identificada con C.C 1.012.433.345 y portadora de la T.P 309.444 del C.S.J. en los términos de la sustitución de poder conferida visible en archivo 18 del expediente digital, para que representen los intereses de la entidad demandada.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	aisisxiomara@yahoo.es roaortizabogados@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79cdb39040da12ed27df1d88b6c96c1e958548b4cf5daf53f33925a98248c0**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 460)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00440-00
Demandante	:	ARGELIS QUINTERO PARRA C.C. 52.977.588
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “026ContestacionDemanda”).

2. **EXCEPCIONES PREVIAS.** En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, se tiene que la apoderada de la entidad demandada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

3. **REQUERIR** al Director de Prestaciones sociales del Ejercito Nacional a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio allegue completo, ordenado y legible, los siguientes documentos:

- Copia de la totalidad del expediente prestacional del Soldado Regular YHOR HERVIN JARAMILLO PERDOMO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.224.152.

La apoderada de la parte demandada deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento al citados funcionarios.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte¹.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Se les solicita a los señores Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

6. Se reconoce personería para actuar a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y portadora de la T.P. No. 60.528 C.S.J. para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 027 del expediente digital.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE:	contactoabogados2013@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	norma.silva@mindefensa.gov.co normasoledadsilva@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f4fa99b4c991d8cfd7db8120527ad64c798e71528fdb2404d15ee3e8d7288**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-453)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00456-00
Demandante	:	NAYIBE LIZETH BARAHONA ANZOLA C.C. 1.023.918.587
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE .E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso:

1. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023 – A LAS 10:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Respecto de la excepción de **prescripción**, formulada por el apoderado de la entidad demandada, el despacho, no hará manifestación de fondo, en consideración al pronunciamiento que sobre la prescripción ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza¹, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda-Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos, por tanto, tal decisión se difiere al momento del fallo.

3. REQUERIR al jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entre la entidad y la señora Nayibe Lizeth Barahona Anzola.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015). Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.082.193 y portador de la T.P. No. 217.839 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 016 del expediente digital.

4. Se les solicita a los señores Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte**².

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	barahonalizeth05@gmail.com japardo41@gmail.com sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co
DELEGADA PÚBLICO: Lizeth Figueredo MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf3f01997130985b22b01e32965428c418e225645c1ad0aec86c164dfe2377**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-288)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00466-00
Demandante	:	DUVER MAURICIO GONZÁLEZ BETANCOURT C.C. 1.110.471.426
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “030ContestacionDemanda”).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** La apoderada de la entidad demandada **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la Resolución No. 01168 del 31 de diciembre de 2018 por la cual revocó la Resolución No. 01270 del 16 de octubre de 2017 en donde se le había reconocido una pensión de invalidez al demandante, la Resolución No. 00460 del 27 de mayo de 2021 por el cual al resolver el recurso de reposición confirma la decisión mencionada y la Resolución No. 01302 del 13 de mayo de 2022, con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera resolución, bajo los cargos de falsa motivación y violación al debido proceso y en tal sentido corresponde determinar:

- Determinar si los citados actos administrativos, en donde el Ejército Nacional revoca y consecuentemente niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, en razón a que según la revisión de las Actas Médico Laborales no se otorga el porcentaje necesario para ser beneficiario de esa prestación, se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia corresponde determinar si al señor DUVER MAURICIO GONZÁLEZ BETANCOURT le asiste derecho a percibir la pensión

de invalidez según la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada inicialmente o si por el contrario, la entidad actuó conforme a derecho en prevalencia del interés sustancial.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en archivos 003 y 004 y 008 a 020 digitales y con la contestación de la demanda visible en archivos 034 a 40 y 042 a 048 del expediente digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 y portadora de la T.P. No. 316.53, conforme el poder conferido visible en archivo 031 del expediente digital, para que representen los intereses de la entidad demandada.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	cesarortiz250@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b87ecd274805a291a6e921c3ef41ce1616426aed2cda3da474c5fc24503fc3**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 273)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00026-00
Demandante	:	JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ C.C. 1.012.343.503
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Oficio No. 2022311002809841 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de diciembre de 2022, con el cual negó el reconocimiento del subsidio familiar como lo pretende el demandante (folios 12 al 14 del archivo digital No. "002Demanda").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.- Requerir a la abogada de la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días,** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**
- 3.- Verificado lo anterior,** por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co
 - A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271, portador de la T.P. N° 218.976 del C.S de la J. y a la Dra. ANGIE VANESSA ROJAS GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.170.552, portadora de la T.P. N° 367.459 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado al proceso obrante en el Archivo digital No. "002Demanda".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	rojasyvalenciaabogados@gmail.com
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceju@buzonejercito.mil.co ; usuarios@mindefensa.gov.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0768212146e4d42e8ec397d6cf82f0f2de6113779bf191b8afbb821cefd6900**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-274)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00165-00
Demandante	:	LUIS ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO C.C. 80.499.201
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Controversia	:	TERMINO DE COMISIÓN Y LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA

De la revisión del plenario se advierte que se solicita el control de los siguientes actos administrativos.

- Resolución No. 010095 del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia del demandante del cargo de Subdirector II Código 506 Grado 02 ubicado en la Subdirección Operativa Policial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a partir de la fecha de su comunicación (folio 42 del archivo digital No. "003Anexos").
- Decreto No. 2296 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se terminó la comisión en la Administración Pública, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del demandante (folio 59 del archivo digital No. "003Anexos").
- Decreto 2299 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios (folios 15 al 20 del archivo digital No. "003Anexos").

1. Caducidad parcial de la acción.

En relación al primero, proferido por el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos Nacionales, que aceptó la renuncia del actor como Subdirector II Código 506 Grado 02, en la Subdirección Operativa Policial de esa Unidad Administrativa, se advierte que el derecho de acción fue ejercido por fuera de tiempo, como pasa a explicarse:

- a. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

b. La notificación de la Resolución No. 010095 del 27 de octubre de 2022, se realizó con envío de mensaje electrónico efectuado en la misma fecha de su expedición (folio 44 del archivo digital No. "003Anexos"), por lo mismo, se entiende cumplida la notificación electrónica conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que acogió el Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes a dicho envío, esto es, el 31 de octubre de ese año.

c. De suerte que, en principio se tenía hasta el 1º de marzo de 2023 para radicar la demanda.

d. El 28 de febrero de 2023, cuando faltaban 2 días del plazo para ejercer el derecho de acción, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, siendo conocida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, suspendiendo así el término de caducidad hasta el día 12 de mayo de 2023, fecha en la cual se expidió la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial (Folios 8 al 13 del archivo digital "003Anexos").

e. La presente demanda se presentó hasta el 24 de mayo (archivo digital 004ActaReparta), según consta en el acta secuencia 5319.

En consecuencia, salvo mejor criterio, tratándose los tres actos administrativos demandados de definitivos de actuaciones administrativas independientes, y no habiéndose diferido el primero a hecho alguno, fuerza es concluir que para el momento en que se presentó la demanda había operado el fenómeno de la caducidad respecto de la Resolución No. 010095 del 27 de octubre de 2022, por cuanto se superó el plazo de los 4 meses siguientes a su notificación, razones suficientes para rechazarla, conforme a las previsiones del artículo 169, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

2. Admite Parcialmente la demanda

Verificados los requisitos mínimos para admitir, se procederá en tal sentido respecto de los siguientes actos administrativos:

- Decreto No. 2296 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se terminó la comisión en la Administración Pública, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del demandante (folio 59 del archivo digital No. "003Anexos").
- Decreto 2299 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante (folios 15 al 20 del archivo digital No. "003Anexos").

En tal virtud, el contradictorio por pasiva se integrará exclusivamente con el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación a la Resolución No. 010095 del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia del demandante del cargo de Subdirector II Código 506 Grado 02 ubicado en la Subdirección Operativa Policial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.- ADMITIR el control de legalidad respecto de los demás actos administrativos sometidos a control, conforme y se indicó en la parte motiva.

3.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al **Ministro de Defensa Nacional** al correo electrónico: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
- b. Al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- d. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- Requerir a la demandada a través del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa nacional, Policía Nacional, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.726, portador de la T.P. N° 162.036 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el Archivo digital No. “003Anexos”.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante	luissangue73@hotmail.com ; tuderechoydefensa@gmail.com
Parte Demandada	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; segen.gucor-rad@policia.gov.co ; meval.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	lfiguero@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9eb85a0da1a605facb1de8f495c2dfe6dd49ed85543af4935e77aaf6e3fb3**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 295)**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00167-00
Demandante	:	NELLY BALEN GOMEZ C.C. 41.606.199
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos mínimos de ley, se admitirá la demanda de la referencia, para el control de legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 167 del 17 de enero de 2023, por medio del cual se realizó el ajuste de factores salariales de la demandante (folios 29 al 31 del archivo digital No. "002ESCRITODEMANDA").
- Oficio No. S-2022-362385 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual dio respuesta negativa frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante su vinculación laboral (folios 33 y 34 del archivo digital No. "002ESCRITODEMANDA").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese personalmente la demanda con sus anexos y córranse los traslados, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al Representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- Requerir a la demandada a través del Jefe de la Oficina Jurídica para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron

origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la T.P. No. 175.338 del C.S.J. (Folio 14 del archivo digital No. "002ESCRITODEMANDA).

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogada Parte Demandante:	colombiapensiones1@gmail.com ; abogado27.colpen@gmail.com
Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67050e6158dc66b1507ae04d90d0fc9d51347d81422b838b809a3af849ca6ec**

Documento generado en 20/06/2023 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2022

Señor
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00173-00
Demandante	:	JAICKSON CAMILO MORALES NOVOA C.C. 74.377.461
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

Respetuoso Saludo.

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor **JAICKSON CAMILO MORALES NOVOA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la suscrita advierte lo siguiente:

Se evidencia que la parte actora reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores judiciales del país, según el desempeño de su patrocinada, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar a la suscrita en su condición de servidora judicial, en atención a lo previsto en el mencionado decreto, aunado a que el suscrito a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener el mismo reconocimiento, en virtud de lo cual cursa el proceso 11001334205320230017300.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencia la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Esas son las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración y se remite en forma directa a su Despacho, por estimar que la primera de la causal invocada afecta a todos los compañeros homólogos de este Circuito, y al considerar que en la actualidad se encuentra creado el Juzgado a su cargo para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el que por la distribución de cargas, asume entre otros los que sean repartidos al que se encuentra a cargo de la suscrita.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Demandante:	Abogadopalacios182012@gmail.com ; moralesnovoajc@gmail.com

Atentamente,

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd9bd4c17c97cc0ffd0db3abfe331ad968f2c77c1b62f46f73c693b35e92b8**

Documento generado en 20/06/2023 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-298)

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00188-00
Demandante	:	BRAYAN ANDRES QUINTANA CARDENAS C.C. 1.007.182.272
Demandado	:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Controversia	:	CONCURSO DE MERITOS - EXCLUSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA POR CADUCIDAD

De la revisión del plenario se advierte que los actos administrativos demandados, corresponden a los de trámite que le impidieron continuar al actor en la convocatoria 1356 de 2918 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y por lo mismo pasibles de control de legalidad, conforme a las previsiones del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el caso:

- La decisión que resolvió clasificarlo como “No admitido”, conforme a la valoración médica dentro del concurso No. 1356, publicada en el perfil de SIMO el 12 de noviembre de 2021
- La respuesta emitida respecto de la reclamación por el anterior resultado (fls. 30-34 archivo digital 005DemandaAnexos), radicado de entrada No. 443871178, comunicada a través de la plataforma del SIMO el **7 de diciembre de 2021** (fl. 16 del mismo archivo digital).

En ese orden de ideas, al tratarse de actos administrativos definitivos, que impiden continuar con la actuación, carecen de periodicidad y por lo mismo, están sometidos al término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto por el artículo 164, numeral 2º, literal d), para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para el caso, se cuenta a partir del día siguiente a la publicación del último, de suerte que, el plazo que se tenía para demandar feneció el 8 de abril de 2022, término que no fue suspendido por el interesado, pues como aquel mismo advirtió no promovió trámite de conciliación prejudicial¹, ni alegó algún otro hecho.

¹ DECRETO 1069 DE 2015 “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En consecuencia, como la demanda se presentó hasta el 16 de mayo de 2022, según acta de reparto secuencia 2742, asignada inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá² (archivo digital 006ActadeReparto), fuerza es concluir que para dicho momento ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, al haberse radicado **después de haber vencido el plazo previsto por el legislador para ejercer el derecho de acción.**

Vale la pena precisar, que si bien en la demanda se incluyen pretensiones a título de reparación del daño, éstas devienen del control de legalidad de los actos administrativos sometidos a control y por lo mismo, sujetas a caducidad, conforme y lo previó el artículo 138³ del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, forzoso resulta proceder al **RECHAZO de la demanda**, en respeto de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, atendiendo el deber que le asiste al Juez de evitar decisiones inhibitorias, como sería el dar trámite a un medio de control caducado, que impide el estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por el señor **BRAYAN ANDRES QUINTANA CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.007.182.272, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Se advierte que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1º el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

3. Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVAR** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.

² El cual lo remitió por competencia a los Juzgados de la Sección Segunda

³ Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación” (subrayado fuera del original).

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	Brayanquintana318@gmail.com ; notificacionesavancemos@gmail.com
Ministerio Público:	lfiguero@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815372fe0451d3f787c8724722fe3e70dd931ced1b7a9a78b1a1928312681a21**

Documento generado en 20/06/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>